



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2022- 000711-00

Demandante: JOSE ALEXNDER PARRA DIAZ

Demandado: YILBER ORLANDO RINCON PONGUTÁ

Clase de Proceso MONITORIO.
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. En tratándose de un proceso declarativo especial; deberá presentar constancia de haber intentado la conciliación como requisito de procedibilidad (al no existir exclusión expresa del legislador a tal requisito y sobre este proceso en el C.G.P) o en su defecto, presentar medidas cautelares de las que admite el proceso monitorio, acompañadas de la respectiva caución.
2. Aporte constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a su contra parte, conforme lo manda el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0051 de hoy 11/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0223bc3027d2b4db6458115783200a725265ead1ca110cf2c10701e2071d58**

Documento generado en 10/11/2022 03:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACION	85014003003-2021- 000154-00
CLASE DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT.890.300.379-4
DEMANDADO	ARLEY MORENO FONSECA C.C 74.754,124
DECISION	TERMINACION POR PAGO TOTAL

Yopal, (Casanare), diez (10) de Noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

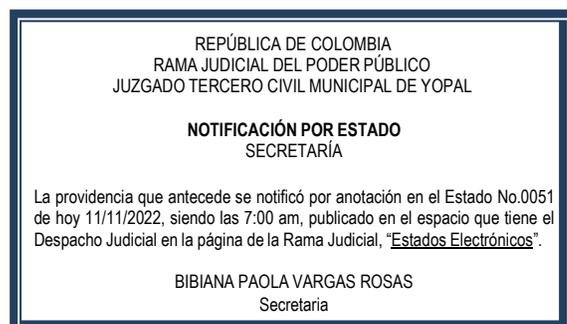
TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

ALSB



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e9f585316a40986a7cdf2753f46d0a64d4a1b687de3df4dc981b946da4ba26**

Documento generado en 10/11/2022 03:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACION	8500014003003-2021-0017100
CLASE DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMFACASANARE.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO CESPEDES DUQUE
DECISION	MODIFICA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), diez (10) de Noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis, la cual arroja un valor total de Dos millones Quinientos veintiséis mil Setecientos sesenta y cuatro pesos M/cte. (\$2.526.764.59) M/CTE por concepto de capital y liquidación de sanción moratoria, a fecha de presentación del escrito.

De cara al caso sub examine, se hace imperioso recordar los términos en que se libró mandamiento de pago, mediante auto adiado a 18 de marzo de 2021:

- 1. Por la suma de UN MILLON TRECE MIL SEISCIENTOS PESOSM/CTE (\$1.013.600), por concepto de solo capital.*
- 2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1, desde el Once (11) de Julio de 2.018, ., hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaaria. (...)"*

Tras emisión de auto que ordenó continuar adelante con la ejecución el día 19 de mayo de 2022 y dentro del término conferido para el efecto, la parte ejecutante presentó la respectiva liquidación del crédito en los anteriores términos, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio. No obstante, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Los resultados de las operaciones no coinciden con la aplicación de las tasas indicadas para cada período de causación de interés moratorio.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
29,91%	JULIO	2018	19	2,20%	\$ 1.013.600,00	\$ 14.152,01
29,91%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 1.013.600,00	\$ 22.345,28
29,72%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 1.013.600,00	\$ 22.218,94
29,45%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 1.013.600,00	\$ 22.039,10
29,24%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 1.013.600,00	\$ 21.898,99
29,10%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 1.013.600,00	\$ 21.805,47
28,74%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 1.013.600,00	\$ 21.564,56
29,55%	FEBRERO	2019	28	2,18%	\$ 1.013.600,00	\$ 20.632,03
29,06%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 1.013.600,00	\$ 21.778,73
28,98%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 1.013.600,00	\$ 21.725,23
29,01%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 1.013.600,00	\$ 21.745,30
28,95%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 1.013.600,00	\$ 21.705,17
28,92%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 1.013.600,00	\$ 21.685,09
28,98%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 1.013.600,00	\$ 21.725,23
28,98%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 1.013.600,00	\$ 21.725,23
28,65%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 1.013.600,00	\$ 21.504,23
28,65%	NOVIEMBRE	2019	30	2,12%	\$ 1.013.600,00	\$ 21.504,23
28,37%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 1.013.600,00	\$ 21.316,31
28,16%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 1.013.600,00	\$ 21.175,12
28,59%	FEBRERO	2020	29	2,12%	\$ 1.013.600,00	\$ 20.748,53
28,43%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 1.013.600,00	\$ 21.356,61
27,98%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 1.013.600,00	\$ 21.053,93
28,04%	MAYO	2020	30	2,08%	\$ 1.013.600,00	\$ 21.094,34
27,18%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 1.013.600,00	\$ 20.513,41
27,18%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 1.013.600,00	\$ 20.513,41
27,44%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 1.013.600,00	\$ 20.689,42
27,53%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 1.013.600,00	\$ 20.750,27
27,14%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 1.013.600,00	\$ 20.486,30
26,76%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 1.013.600,00	\$ 20.228,39
26,19%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 1.013.600,00	\$ 19.840,19
25,98%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 1.013.600,00	\$ 19.696,76
26,31%	FEBRERO	2021	28	1,97%	\$ 1.013.600,00	\$ 18.593,91
26,12%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 1.013.600,00	\$ 19.788,99
25,97%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 1.013.600,00	\$ 19.689,93
25,83%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 1.013.600,00	\$ 19.594,18
25,82%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 1.013.600,00	\$ 19.583,92
25,77%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 1.013.600,00	\$ 19.553,12
25,86%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 1.013.600,00	\$ 19.614,71
25,79%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 1.013.600,00	\$ 19.566,81
25,62%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 1.013.600,00	\$ 19.450,38
25,91%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 1.013.600,00	\$ 19.648,91
26,19%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 1.013.600,00	\$ 19.840,19
26,49%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 1.013.600,00	\$ 20.044,71
27,45%	FEBRERO	2022	28	2,04%	\$ 1.013.600,00	\$ 19.316,44
27,71%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 1.013.600,00	\$ 20.868,48
28,57%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 1.013.600,00	\$ 21.450,58
29,57%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 1.013.600,00	\$ 22.119,07
30,60%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 1.013.600,00	\$ 22.802,69
31,92%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 1.013.600,00	\$ 23.671,60
33,32%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 1.013.600,00	\$ 24.584,51
35,25%	SEPTIEMBRE	2022	26	2,55%	\$ 1.013.600,00	\$ 22.384,88
36,67%	OCTUBRE	2022	31	2,64%	\$ 1.013.600,00	\$ 27.624,91
38,67%	NOVIEMBRE	2022	9	2,76%	\$ 1.013.600,00	\$ 8.398,21
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 1.063.385,82
					CAPITAL	\$ 1.013.600,00
					TOTAL	\$ 2.076.985,82

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los intereses moratorios con corte al 09 días de mes de Noviembre de los corrientes, más la sanción moratoria liquidada hasta esta misma fecha, equivale a DOS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.076.985.82) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

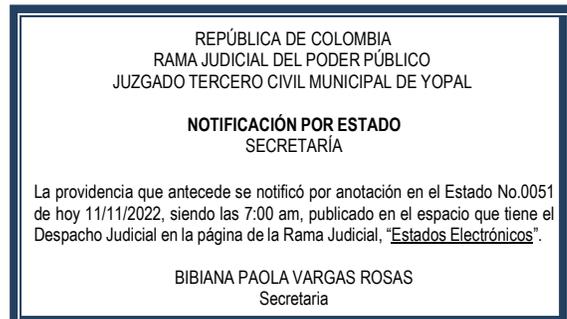
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de DOS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.076.985.82) M/L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



ALSB

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460f7cc58cdf2d5f83d7a27ea997519217f1f1fc74548d7f19e45c4524588294**

Documento generado en 10/11/2022 03:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2020-00107-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE – COMFACASANARE
DEMANDADO	EDWIN FABIAN SERRANO ROJAS

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 301.616, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

AGENCIAS EN DERECHO	
POR EL PAGARE No. 4130000199:	\$ 301.616
TOTAL	\$ 301.616

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2020-00107-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE COMFACASANARE
DEMANDADO	EDWIN FABIAN SERRANO ROJAS

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0023 de fecha 30 de septiembre de 2022, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en las tasas mensuales establecidas por el apoderado de la parte demandante en su liquidación y las fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

INTERESES MORATORIOS									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 2.492.000	11-sep-19	30-sep-19	19	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$33.775	\$33.775
\$ 2.492.000	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$52.830	\$86.605
\$ 2.492.000	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$52.581	\$139.186
\$ 2.492.000	1-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$52.332	\$191.518
\$ 2.492.000	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$52.083	\$243.601
\$ 2.492.000	1-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$52.830	\$296.431
\$ 2.492.000	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$52.581	\$349.012
\$ 2.492.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$51.834	\$400.846
\$ 2.492.000	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$50.588	\$451.434
\$ 2.492.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$50.338	\$501.772
\$ 2.492.000	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$50.338	\$552.110
\$ 2.492.000	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$50.837	\$602.947
\$ 2.492.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$51.086	\$654.033
\$ 2.492.000	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$50.338	\$704.371
\$ 2.492.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$49.840	\$754.211
\$ 2.492.000	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$48.843	\$803.054
\$ 2.492.000	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$48.345	\$851.399
\$ 2.492.000	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$49.092	\$900.491
\$ 2.492.000	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$48.594	\$949.085
\$ 2.492.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$48.345	\$997.430
\$ 2.492.000	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$48.096	\$1.045.526
\$ 2.492.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$48.096	\$1.093.622
\$ 2.492.000	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$48.096	\$1.141.718
\$ 2.492.000	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$48.345	\$1.190.063
\$ 2.492.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$48.096	\$1.238.159
\$ 2.492.000	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$47.846	\$1.286.005
\$ 2.492.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$48.345	\$1.334.350
\$ 2.492.000	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$48.843	\$1.383.193
\$ 2.492.000	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$49.342	\$1.432.535
\$ 2.492.000	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$50.837	\$1.483.372
\$ 2.492.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$51.335	\$1.534.707
\$ 2.492.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$52.830	\$1.587.537
\$ 2.492.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$54.326	\$1.641.863
\$ 2.492.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$56.070	\$1.697.933
\$ 2.492.000	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$58.313	\$1.756.246
\$ 2.492.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$60.556	\$1.816.802
\$ 2.492.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$63.546	\$1.880.348
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 11/09/2019 HASTA 30/09/2022 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA									\$1.816.802
CAPITAL									\$2.492.000
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ No A 30/09/2022									\$4.308.802

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los intereses moratorios con corte al 27 de septiembre de los corrientes, equivale a CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS DOS Pesos (\$4.308.802) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS DOS Pesos (\$4.308.802).

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 51 de hoy 10/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07c27a19a5e64711c387f49a2313e9a497afd51d01ea1852361d951b0a045ad**

Documento generado en 10/11/2022 01:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003001002020 -675-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MAC MECANIZADOS AEROAGRICOLA S.A.S.
DEMANDADO	CAMILO ERNESTO LOZANO DEL CASTILLO

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 15.666.837, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

AGENCIAS EN DERECHO	
Por el pagaré N° 001	\$ 15.656.837
Costas procesales	\$ 10.000
TOTAL	\$ 15.666.837

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003003-2022-00294-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MAC MECANIZADOS AEROAGRICOLA S.A.S.
DEMANDADO	CAMILO ERNESTO LOZANO DEL CASTILLO

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0023 de fecha 30 de septiembre de 2022, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en las tasas mensuales establecidas por el apoderado de la parte demandante en su liquidación y las fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 129.079.833	9-oct-19	30-oct-19	22	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$2.006.761	\$2.006.761
\$ 129.079.833	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$2.723.584	\$4.730.345
\$ 129.079.833	1-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$2.710.676	\$7.441.021
\$ 129.079.833	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$2.697.769	\$10.138.790
\$ 129.079.833	1-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$2.736.492	\$12.875.282
\$ 129.079.833	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$2.723.584	\$15.598.866
\$ 129.079.833	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$2.684.861	\$18.283.727
\$ 129.079.833	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$2.620.321	\$20.904.048
\$ 129.079.833	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$2.607.413	\$23.511.461
\$ 129.079.833	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$2.607.413	\$26.118.874
\$ 129.079.833	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$2.633.229	\$28.752.103
\$ 129.079.833	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$2.646.137	\$31.398.240
\$ 129.079.833	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$2.607.413	\$34.005.653
\$ 129.079.833	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$2.581.597	\$36.587.250
\$ 129.079.833	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$2.529.965	\$39.117.215
\$ 129.079.833	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$2.504.149	\$41.621.364
\$ 129.079.833	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$2.542.873	\$44.164.237
\$ 129.079.833	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$2.517.057	\$46.681.294
\$ 129.079.833	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$2.504.149	\$49.185.443
\$ 129.079.833	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$2.491.241	\$51.676.684
\$ 129.079.833	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$2.491.241	\$54.167.925
\$ 129.079.833	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$2.491.241	\$56.659.166
\$ 129.079.833	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$2.504.149	\$59.163.315
\$ 129.079.833	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$2.491.241	\$61.654.556
\$ 129.079.833	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$2.478.333	\$64.132.889
\$ 129.079.833	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$2.504.149	\$66.637.038
\$ 129.079.833	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$2.529.965	\$69.167.003
\$ 129.079.833	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$2.555.781	\$71.722.784
\$ 129.079.833	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$2.633.229	\$74.356.013
\$ 129.079.833	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$2.659.045	\$77.015.058
\$ 129.079.833	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$2.736.492	\$79.751.550
\$ 129.079.833	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$2.813.940	\$82.565.490
\$ 129.079.833	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$2.904.296	\$85.469.786
\$ 129.079.833	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$3.020.468	\$88.490.254
\$ 129.079.833	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$3.136.640	\$91.626.894
\$ 129.079.833	1-sep-22	27-sep-22	27	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$2.962.382	\$94.589.276
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 09/10/2019 HASTA 27/09/2022 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA									\$94.589.276
CAPITAL									\$129.079.833
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ No A 27/09/2022									\$223.669.109



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los intereses moratorios con corte al 27 de septiembre de los corrientes, equivale a DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SESICIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO NUEVE Pesos (\$223.669.109.) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SESICIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO NUEVE Pesos (\$223.669.109.) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df4599b515115c1d575c3abb84ef235f3ba259b332f0783ee176fcc629a7d1d**

Documento generado en 10/11/2022 01:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003002-2019-00269-00	No. Interno:	
Demandante:	EDGAR DIONISIO FERNANDEZ PULIDO		
Demandado:	MARY RIVEROS DE JIMENEZ		
Clase de Proceso	RESOLUCIÓN DE CONTRATO		
Decisión:	FIJA FECHA		

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

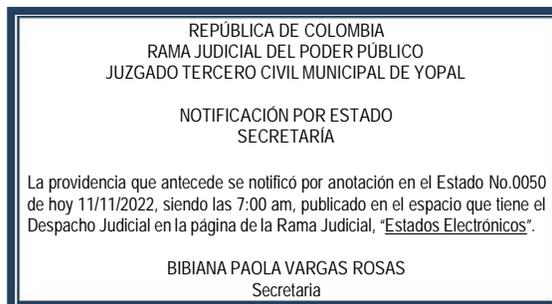
Habiéndose vencido el plazo para descorrer traslado de las excepciones de merito formuladas; el demandante guardó silencio.

En la etapa procesal bajo estudio, se muestra procedente convocar a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se fija para el efeto el día 12 de diciembre de 2022, a partir de las 8 AM. La citada audiencia se realizará a través de la plataforma life size, a la cual deberán conectarse las partes y sus apoderados, mediante enlace que remitirá secretaría.

Las partes deberán preparar formulas conciliatorias a presentar en diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97da74cc49fb836fc4b92fe4dbeb8d05e71688215ab15fd5d132a418724ed3e6**

Documento generado en 10/11/2022 03:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003002-2019- 000342-00

Demandante: FLAMINIO DE JESUS ALVAREZ y otra

Demandado: ANA MIREYA VEGA GONZALEZ Y OTROS

Clase de Proceso PERTENENCIA
Decisión RECURSO

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo demandado, en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2022 (y que por error quedó como junio) que dispuso, decretar terminada la actuación por desistimiento tácito; notificada en fecha 19 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

Inconforme con la determinación antedicha, la parte demandante, en término, interpuso recurso de reposición.

Informa el profesional del derecho que si cumplió con las cargas impuestas en el requerimiento que motivó el decreto de desistimiento tácito; afirmado que, por error involuntario del despacho, los documentos referidos no fueron agregados al expediente.

CONSIDERACIONES

Sin necesidad de mayor análisis y en procura de gestar la solución efectiva y sustancial de la causa, se establece que hay lugar a reponer la decisión cuestionada.

Lo anterior se justifica en:

1. El principio de buena fe del promotor, pues, aunque no se verificó agregado en el expediente, en su momento, y, ello condujo a asumir la decisión advertida; si corresponden a actos perfeccionados todos mucho antes de tal decisión.
2. La primacía del derecho sustancial sobre las formalidades. No puede perderse de vista que el objeto del procedimiento es la satisfacción de los derechos sustanciales de los usuarios. En tal medida el fin del desistimiento tácito no es la imposición de una sanción, sino, la coacción a la parte para que cumpla una carga sin la cual no es posible dar continuidad a la actuación; en tal medida si es cumplida aun en sede de recurso, debe ser validada.

Con todo, se evidencian satisfechos los presupuestos para dar continuidad a la actuación y en tal medida, más allá de reponer para revocar la decisión cuestionada; se gestarán las medidas de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

impulso que corresponden, que para el caso corresponde al perfeccionamiento de las actividades estatuidas en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P y la inclusión en el registro de personas emplazadas de los demandados determinados, según petición enervada desde la demanda y de los indeterminados.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal del Yopal

RESUELVE

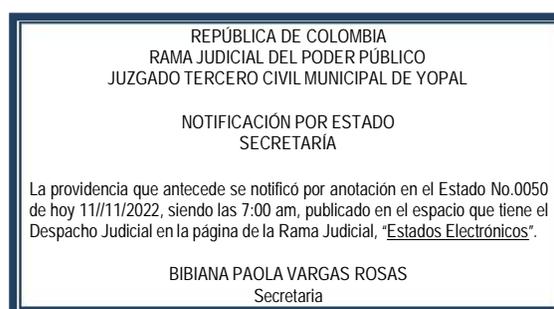
PRIMERO: REPONER el auto de fecha 16 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Corregir el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, para decantar que el mes de su expedición es septiembre y no junio, como allí reza.

TERCERO: Ordenar a secretaría la inscripción de las fotografías de la valla y de la constancia de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la demanda en el registro nacional de procesos de pertenencia; por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

CUARTO: Disponer el emplazamiento de las personas determinadas demandadas y de los indeterminados, en el registro nacional de persona emplazadas, conforme las reglas del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; actividad que deberá cumplir la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b110b6633a3249664085921d7660876284ce8994443085b6e8951eb06f4159**

Documento generado en 10/11/2022 03:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003002-2019- 000459-00

Demandante: CATEKOMYOPAL SAS

Demandado: GERMAN ALBERTO GRAJALES BOTIA

Clase de Proceso RESPONSABILIDAD CIVIL
Decisión REQUIERE

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Luego de verificarse que, desde hace más de un año se libró oficio destinado a la inscripción de la medida cautelar, sin que a la fecha obra constancia de haber recibido tramite alguno por cuenta del interesado; se requiere al demandante para que aporte constancia de inscripción de la medida cautelar, esto es, arrimando el respectivo certificado de tradición y libertad. Para el cumplimiento de la carga dispuesta, cuenta con el plazo de 30 días, so pena de entender desistida tácitamente la solicitud de medidas cautelares.

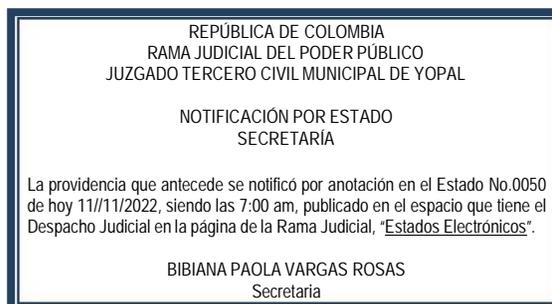
Se ordena la remisión del oficio Civil BPVR N.01602, obrante en archivo digital 4, al abogado a favor de quien se reconoció personería en fecha 8 de septiembre de 2022, para que realice el registro dispuesto.

Se niega la petición que antecede y enervada por CESAR MOGOLLON CASTILLO, por cuanto, aquel no es parte del proceso y en su favor no obra en el plenario poder alguno, lo que ratifica la improcedencia de la solicitud de impulso procesal.

Se requiere por segunda ocasión al extremo accionante para que notifique la demanda a su contra parte; en el marco de la diligencia debida, en virtud de lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76e8f783976597a3b09ce5f59ea4979b2614d37a33f3ab749ae2eaf2d9ac665**

Documento generado en 10/11/2022 03:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00030-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AGROHELP S.A.S.
DEMANDADO	SEBASTIAN CARDENAS PIRABAN IVAN YESID CARDENAS

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que agote la notificación del extremo demandado. Dispone del plazo de 30 días para cumplir la carga impuesta, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme las reglas de artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02582d70582ad2797e2c2cd97e2441736174154d75391eb83c6f3acb6109355**

Documento generado en 10/11/2022 01:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-01190-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A NIT: -890.903.938-8
DEMANDADO	VICTOR JULIO HERNANDEZ FINO

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 10 de noviembre de 2022

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 51 de hoy 10/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ddd68366715307eae3a422e1c07af3907e33697f7effdd7a52acdf319d19**

Documento generado en 10/11/2022 01:33:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00294-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOHN DENIXO VASQUEZ MALDONADO

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 894.369, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

AGENCIAS EN DERECHO	
Por el pagaré N° 6290084653	\$ 1.550.589
Por el pagaré de fecha 18 de mayo de 2021	\$ 667.025
Por el pagaré de fecha 05 de mayo de 2021	\$ 4.518.082
TOTAL	\$ 6.735.696

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003003-2022-00294-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOHN DENIXO VASQUEZ MALDONADO

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae5fea3eca7345c6673ba7ca3d368d87718c6aeb7c19f045b749cc74bfb75cb**

Documento generado en 10/11/2022 01:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202100164

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT.890.300.379-4

Demandado: EDGAR SUAREZC.C 74.242.268

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

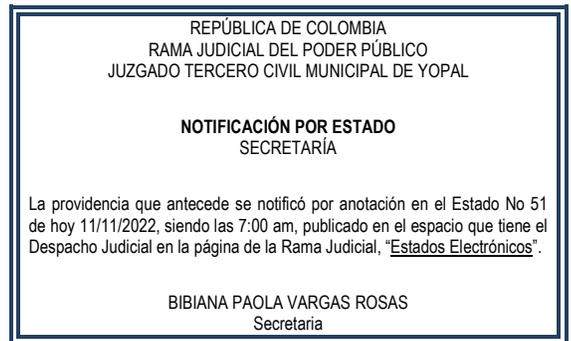
Ante la solicitud de suspensión del asunto en referencia presentada por el apoderado de la parte actora, se le indica que de conformidad con la providencia e fecha 27 de enero de 2022, ya se había dado el trámite hoy deprecado.

Así las cosas, estese a lo resultado en la decisión precitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2752d5c766012d85a9eaa4e6a47137aeada6891f52041eb3dda28cbf6270f9e0

Documento generado en 10/11/2022 10:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100177

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARECOMFACASANARE Nit. 844.004.392-8

Demandado: ISRAEL NIÑO GARCIA C.C 79.669.242

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sublite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 del CGP que al tenor preceptúa:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE “si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

Pues bien, baste lo anterior para advertir que como quiera que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que, en el presente caso, no se advierte la necesidad de práctica probatoria, es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada.

1. ANTECEDENTES

1.1. ACTUACIONES RELEVANTES.

Una vez repartido el presente asunto al éste Despacho Judicial, se libra mandamiento de pago mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2021, designándose cortador ad-litem mediante decisión de fecha 27 de enero de 2022, siendo éste notificado de forma personal el día 28 de septiembre de 2022, contestando demanda y proponiendo excepciones de mérito, de las que se descurre el traslado en debida forma.

1. 2. TESIS DEL DEMANDANTE.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Sostiene se le adeuda la suma de \$5.521.178 junto con sus intereses contenidos en el pagaré 442000281.

1. 3. TESIS DEL DEMANDADO.

Indica no adeudar la suma pretendida en ejecución proponiendo excepciones de mérito denominadas **cobro de lo no debido, legitimación en la causa por pasiva, y genérica.**

2. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda y la contestación las partes allegaron las siguientes pruebas:

2.1. PARTE DEMANDANTE:

- Pagaré y carta de instrucciones.

2.2. PARTE DEMANDADA:

- No aporta

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

4. TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que se no se declararán prosperas las excepciones planteadas; determinación a la que concluye este fallador de acuerdo a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

5. CONSIDERACIONES

Estudiado el diligenciamiento surtido, no se observan vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos; de igual manera, y una vez saneado el acto de notificación, se encuentra legalmente trabado el litigio y este juzgado es competente para conocer de este asunto.

1.- De las generalidades del título ejecutivo. El título ejecutivo es un documento que representa la declaración de voluntad de las partes, al cual le es connatural la ejecución, en el cual se deja constancia escritural e histórica de la obligación de un deudor, edificada bajo la promesa de pagar una suma determinada de dinero en un plazo expresamente acordado y con el reconocimiento de intereses a tasas previamente estipuladas.

2.- Del Pagaré. La obligación dineraria contenida en estos títulos valores, en sus requisitos (Art. 709 C.Co), se extiende por una persona (acreedor - otorgante) y recoge una promesa incondicional de satisfacer un derecho de crédito aceptado por otra persona (constituyente – beneficiario) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulado su pago, por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 691 a 708, de conformidad a lo normado en el art. 711 *ibidem*.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

3.- La acción cambiaria directa para el caso del pagare, como es la aquí incoada, se ejercita por el legítimo tenedor, contra el beneficiario, y procede entre otras, por falta de pago de la obligación (Art..780 C.Co). El ejercicio de esta acción, prácticamente, no presupone ni exige el cumplimiento de ningún otro requisito, el único obedece a que el beneficiario no haya atendido al cumplimiento de la promesa contenida en el pagare. Así, dicha acción surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene en forma voluntaria el pago de los derechos allí incorporados, pues se espera, qué llegado el vencimiento, el directamente obligado cancele voluntariamente los derechos incorporados en el título. Sin embargo, cuando esto no sucede, puede el tenedor legítimo dirigirse ante el órgano jurisdiccional competente para obtener coactivamente el cumplimiento de estos.

4.-De la carga de la prueba. Entiéndase como la distribución de la carga probatoria en los procesos civiles a cargo de lo que le interesa a cada una de las partes.

5.- De la legitimación en la causa por pasiva. Hace referencia a la **capacidad legal de quien es el destinatario de la acción para ser demandado.**

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, tal y como sucede en el caso de los títulos valores, entendidos éstos como documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, que legitima al uso de ese derecho al tenedor del título o a su beneficiario.

A su turno, el artículo 619 dispone que los títulos valores *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”*.

Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La **incorporación** hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se materializa en el segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título, tal y como sucede en el presente asunto.

Ahora bien, la **legitimación** se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del documento. En este orden de ideas, la legitimación surge como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

De otra parte, en lo que atañe al siguiente elemento (**literalidad**), valga mencionar que el tenor literal es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas, en tal juicio, que el derecho que se incorpora en el título debe quedar consignado en el texto del documento, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina y regula exclusivamente por lo expresado en él. La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece.

De allí, entonces, que no pueda el excepcionante alegar falta de legitimación en la causa alguna, y menos aún cobro de lo no debido, cuando de la literalidad del título valor arribado se desprende la calidad de los sujetos que lo integran de forma fehaciente y sin dar lugar a equívoco alguno, así como la obligación allí mencionada y aceptada.

Así, y conforme a las reglas antes enunciadas, en el presente caso, el actor acude a la acción ofrecida en el procedimiento para el pago coactivo de una obligación a cargo de un deudor y en beneficio de un acreedor; allega el título ejecutivo –pagaré- que se tienen como un documento proveniente del deudor que contiene una obligación expresa, clara, líquida y actualmente exigible en contra del sujeto demandado; los hechos formulados con la acción tienen fundamento legal pues surgen la de la aplicación puntual de lo permitido por la ley.

Luego del análisis de estas pruebas procesales que obran en el expediente, es posible concluir, razonablemente, que en ningún momento el demandante haya actuado de forma arbitraria o desconociendo las condiciones estipuladas por las partes para la efectividad del negocio causal, y menos aún presentar un tipo de confusión respecto del demandado, pues más allá de cometer un yerro de digitación en un número de la cédula del ejecutado, no existe causal alguna de la que pueda desplegarse una actuación en contra de otra persona de la aquí ejecutada, pues con el solo tenor literal del título valor pagaré, se denota e identifica plenamente el sujeto pasivo.

Por el contrario, quien en ésta oportunidad carece de fundamento alguno tanto de carácter demostrativo como argumentativo, es el excepcionante quien se limita a argüir en forma genérica un juego de palabras que restan seriedad a su dicho pretendiendo acomodar a su arbitrio la realidad fáctica expuesta, empleando en forma infructuosa uno de los medios de defensa que le ofrece la ley; además de confundir su rol de curadoría al indicar estar actuando como apoderado del extremo ejecutado, como bien lo rezan sus expresiones en su escrito contestatorio.

Así las cosas, cuando se hubiere presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie - en nuestro caso el pagaré -, el deudor que invoca un argumento exceptivo, le incumbe la carga probatoria del mismo que le impone el Art. 167 del CGP.

Lo anterior, aflora claramente si se tiene en cuenta conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho imperativos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer éste medio de defensa surge diáfano que el sujeto pasivo de la acción expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue el demandante, enervando así la pretensión.

En torno a éste preciso punto, la jurisprudencia ha señalado que la defensa en sentido estricto del deudor llamado dentro de la acción ejecutiva estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

simple negación el hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho imperativo o extintivo que excluya los efectos jurídicos pretendidos. De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción.

En concordancia con lo que se viene diciendo, tocante con la carga de la prueba, ha de advertirse cómo el artículo 167 del CGP prevé que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; A su vez, el artículo 1757 del C.C. indica que *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”*; normas de las cuales se deduce con facilidad, que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, es claro que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación el principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

Por lo anterior, es claro para el Despacho que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar, por cuanto se continuará con la ejecución aquí propuesta de la forma procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar las excepciones propuestas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARECOMFACASANARE Nit. 844.004.392-8** y en contra de **ISRAEL NIÑO GARCIA C.C 79.669.242** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 18 de marzo de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

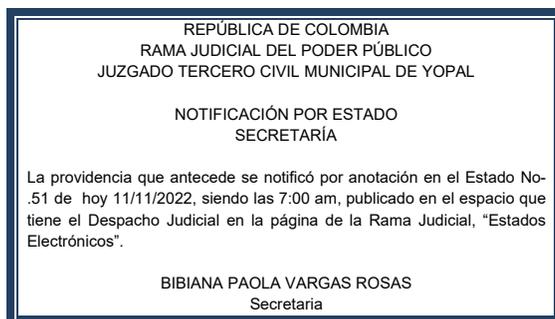
CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Se condena en costas y agencias en derecho al ejecutado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7931a1e01b6c9d6e5dd65915028764b7e288c7ccbba67eb87cbe504445e2e8d0**

Documento generado en 10/11/2022 10:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200418

Demandante: MARIA GRACE AGUIÑO SEVILLANO

Demandado: ELDA MARIA PEREZ FONSECA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Subsanada demanda dentro del término legal para el efecto, verifica que la demanda cumple los requisitos que establecen los artículos 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARIA GRACE AGUIÑO SEVILLANO y en contra de ELDA MARIA PEREZ FONSECA C.C. 46.355.901, por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR EL CHEQUE 45871-9

1. Por la suma de \$30.000.000, por concepto de capital contenido en el título a ejecutar.
2. Por la suma de \$6.000.000 por concepto de sanción del 20% de conformidad con el art. 731 del C de Co.
3. Por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
4. Por las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada ELDA MARIA PEREZ FONSECA C.C. 46.355.901 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Se ordena notificar a ELDA MARIA PEREZ FONSECA C.C. 46.355.901; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

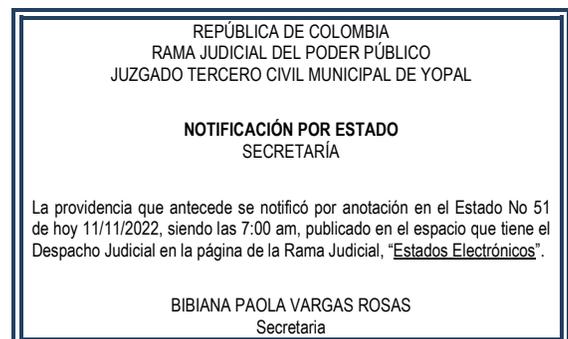
SÉPTIMO: Se dispone reconocer y tener a NELLY MERCEDES VALVERDE SEVILLANO, como ejecutante en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f2bd5a97d4b22bba7838ce2a67cadbfe3f577e77ee3e1f555d97182a017c1b**

Documento generado en 10/11/2022 10:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200690

Demandante: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.AS.

Demandado: OLGA LUCIA GUAYANES Y NINE YOANA CASTILLO GUAYANES

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso, se evidencian las siguientes falencias:

- a) El poder arribado no se muestra conforme a los parámetros del artículo 74 del CGP, ni Ley 2213 de 2022.
- b) No se da cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en cuanto al representante legal del extremo ejecutante, valga decir, identificación, lugar de notificación física y electrónica.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

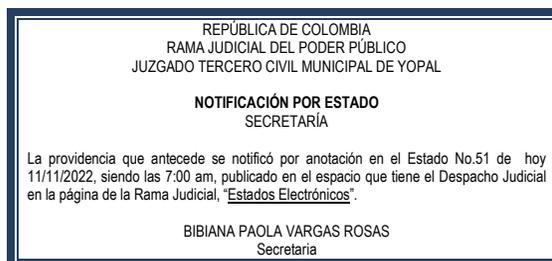
PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3baf49809cd4053b821ece3a11ea74d71f65e830eaa333dd7aa982f8b18a0e**

Documento generado en 10/11/2022 10:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200691

Demandante: IFC

Demandado: MICHAEL DEIVYS ANGULO GUAIS y HAROLD ANGULO DIAZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso, se evidencian las siguientes falencias:

- a) Los hechos y pretensiones no son congruentes entre sí; nótese como indica que la fecha inicial de la obligación es el día 28 de agosto de 2019, fecha desde la que se acelera el plazo de la obligación, es decir, que según ello no se hizo pago alguno; sin embargo, posteriormente indica haberse realizado un abono por la suma de \$1.094.565, lo que hace presumir que se cancelaron algunas de las cuotas pactadas. (Art. 82-4,5 CGP).

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

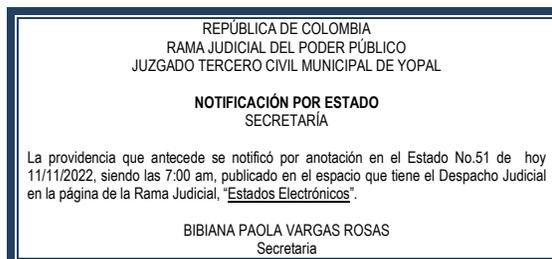
PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731038560e88b16244030c859a923095de8e8cd30866c1f1b9d423f89796e34f**

Documento generado en 10/11/2022 10:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200692

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Demandado: EDWIN FRANCISCO DAVILA SOTO Y COMERCIALIZADORA MEDINA Y ASOCIADOS SAS

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso, se evidencian las siguientes falencias:

- a) No se arriba certificado de existencia y representación legal del ejecutado COMERCIALIZADORA MEDINA Y ASOCIADOS S.A.S.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

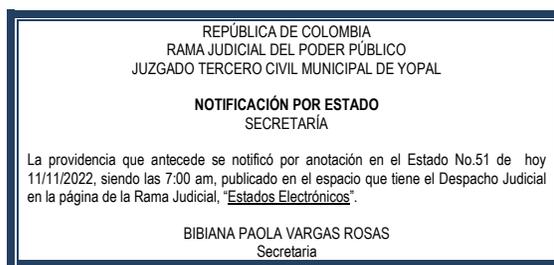
PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2c5248c9992353ccd33fdb04181ece1c11a9d8360b040988e0570807b49eb7**

Documento generado en 10/11/2022 10:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200693

Demandante: JOSE ABEL GAMEZ BOHORQUEZ

Demandado: BERNARDO NIÑO FERNANDEZ

Clase de Proceso: MONITORIO

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibidem). De forma coloraria, los Artículos 419 al 421, señalan de manera contundente el trámite a seguir respecto del proceso especial monitorio indicando que: *"(...) quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio"*.

De acuerdo al contenido del art 419 anteriormente descrito, el proceso monitorio se caracteriza por:

a)- solo se puede perseguir el pago de una obligación en dinero; **b)**- la deuda debe tener origen contractual, **c)**- la obligación debe estar cuantificada; **d)**- la deuda debe ser exigible y **e)**- la cuantía de la deuda debe ser mínima.

Al respecto, se tiene que la deuda se podrá acreditar con cualquier documento, sin importar su forma o el soporte en donde se encuentren, siempre que provenga del deudor y que aparezca firmado por el, o con un sello o marca, o, en general, con cualquier documento que haga razonable la probabilidad de la existencia de la obligación. La deuda se podrá acreditar también con documentos que provengan del acreedor, como facturas, telegramas y en general con cualquier otro que habitualmente se acostumbre en las relaciones que se afirmen existentes entre acreedor y deudor. Junto con el documento donde conste la deuda, se podrán acompañar además aquellos que acrediten una relación duradera entre deudor y acreedor, que permitan deducir con probabilidad que los documentos enunciados en el artículo anterior eran de utilización normal en la relación invocada.

Ahora, y atendiendo a que la obligación a ejecutar no corresponde a aquella derivada de actividad comercial, se negarán los intereses moratorios pedidos, pues no aplican aquellos que dispone la Superintendencia Financiera para el efecto, ni el artículo 884 del C de Co.

Se advierte entonces, que la presente demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 419 y s.s. del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda monitoria, promovida por el señor **JOSE ABEL GAMEZ BOHORQUEZ**, en contra de **BERNARDO NIÑO FERNANDEZ**.

SEGUNDO: Se requiere a **BERNARDO NIÑO FERNANDEZ**, para que en el término de diez (10) días proceda a efectuar el pago de las siguientes sumas de dinero a favor de **JOSE ABEL GAMEZ BOHORQUEZ**:

- A. La suma de \$6.200.000 por concepto de contrato de mutuo.
- B. No decretar los intereses pedidos por lo expuesto en la parte motiva.
- C. Por la condena en costas que se proveerá en su oportunidad.

Parágrafo. Advertencia legal. De no efectuarse el pago en el término de los diez (10) días anteriormente concedidos o no justificarse su renuencia, se emitirá sentencia condenándose al pago de las sumas antes indicadas, decisión contra la cual no procede recurso alguno y constituirá cosa juzgada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al extremo pasivo, de manera personal conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Imprimase a la presente demanda, el trámite especial de los procesos declarativos, determinado para los monitorios previsto en el Libro Tercero, Título III Capítulo IV, artículo 419 y s.s C.G.P.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se niega la medida cautelar solicita por no ser procedente de conformidad con el art. 90 del CGP.

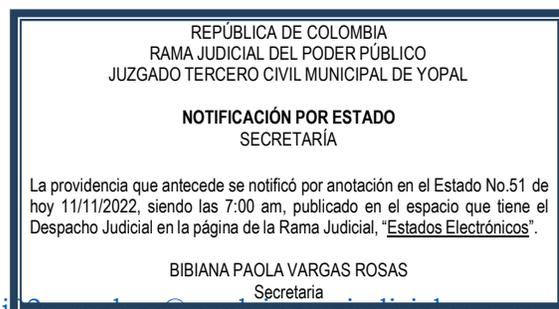
OCTAVO: Se dispone reconocer y tener a **SANTIAGO RODRIGUEZ RUIZ**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

mplf

Juzgado Tercero Civil Municipal



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c590417653188818a287da8e44efc0d6efcb481bfc1584e8edff317b67d49d53**

Documento generado en 10/11/2022 10:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

RADICADO: 8501400300320220694

DEMANDANTE: ANGELICA CARDENAS PLAZAS C.C. No.23.861.895

CAUSANTE: GREGORIO CÁRDENAS PÉREZ (Q.E.P.D.) C.C. 1.105.276

CLASE DE PROCESO: SUCECIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo

La demanda reúne los requisitos legales de los artículos 85 y siguientes, en concordancia con los art.488 y 489 del C. G. del P., y en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA, del causante GREGORIO CÁRDENAS PÉREZ (Q.E.P.D.) C.C. 1.105.276 y tuvo su último domicilio en la ciudad de Yopal.

SEGUNDO. RECONOCER a ANGELICA CARDENAS PLAZAS C.C. No.23.861.895 como hija legítima, e interesada en la presente causa mortuoria, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. DECRETAR la fracción de inventarios y avalúos de los bienes relictos que conforman la masa herencial.

QUINTO. Se ordena comunicar la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la parte demandante deberá anexar copia de la demanda, y anexos. Líbrese oficio por Secretaría.

SEXTO. DAR CUMPLIMIENTO a lo previsto por el parágrafo 1 del art. 490 del C.G. del P. diligenciando la inclusión de la apertura del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura para su publicidad.

SÉPTIMO: Reconocer a **JOSÉ HUMBERTO BARRERA AMAYA**, como apoderado de la parte demandante.

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

mplf
f

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41e26e961fa41ece9c7f22626758c02e121abe4f9dfcf30f80617327a25549d**

Documento generado en 10/11/2022 10:36:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200695

Demandante: HECTOR HUGO PIRAGAUTA

Demandado: JORGE IVAN ESPINOSA CELY

Clase de Proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 384° del Código General del Proceso, se evidencian las siguientes falencias:

- a) El poder arribado no se muestra conforme a los parámetros del artículo 74 del CGP, ni Ley 2213 de 2022.
- b) En el hecho “tercero” indica que el canon de arrendamiento es de ochocientos mil pesos, sin embargo, en la designación numérica, se establece ocho millones de pesos, lo que no es concordante con las pretensiones ni pruebas arribadas.
- c) Indica que se trata de arrendamiento con destinación familiar (vivienda), cuando la prueba arribada claramente establece que se trata de un contrato de local comercial.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

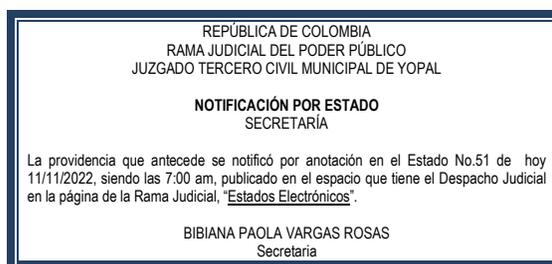
PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mplf

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00e672e33238999eedda43289ddd4d35665ca4b7c01c703d20d794444cdaac2**

Documento generado en 10/11/2022 10:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200696

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: JOEL ORTIZ SIBO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de la admisibilidad de la demanda.

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, que el documento sea auténtico o cierto, que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Para el caso en concreto, al revisar el expediente digital, se observa que, el pagaré base de recaudo no fue anexado.

Al no obrar título ejecutivo, se negará mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

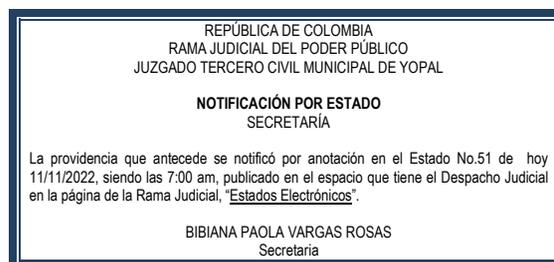
RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a329266ec28cac0746e2419d9b79fc0b229d9f1830b50cdd6e807fab49e64f**

Documento generado en 10/11/2022 10:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200698

Demandante: JORGE ANIBAL RINCON ENTELIZ C.C. 9.659.516

Demandado: LUIS EDUARDO LEON RIVEROS C.C.9.534.292

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establecen los artículos 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JORGE ANIBAL RINCON ENTELIZ C.C. 9.659.516 y en contra de LUIS EDUARDO LEON RIVEROS C.C.9.534.292, por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR LETRA DE CAMBIO

1. Por la suma de \$13.500.000, por concepto de capital contenido en el título valor.
2. Por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados desde el día 27 de enero de 2201, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada LUIS EDUARDO LEON RIVEROS C.C.9.534.292 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Se ordena notificar a LUIS EDUARDO LEON RIVEROS C.C.9.534.292; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SÉPTIMO: Se dispone reconocer y tener a KATHERINE GONZALEZ CARDENAS, como apoderada de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 51 de hoy 11/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9506d844527e81f042ed8b64247aebfccb1494e27152c3a180e7a25002f2d308**

Documento generado en 10/11/2022 10:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200699

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Demandado: WILMAR SANCHEZ TAMAYO C.C.1.116.544.501

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establecen los artículos 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DAVIVIENDA SA y en contra de WILMAR SANCHEZ TAMAYO C.C.1.116.544.501, por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR EL PAGARÉ No. 1126933

1. Por la suma de \$40.000.000, por concepto de capital contenido en el título valor.
2. Por la suma de \$2.593.405, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 18 de diciembre de 2021, hasta el 20 de septiembre de 2022.
3. Por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados desde el día 22 de septiembre de 2022, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
4. Por las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada WILMAR SANCHEZ TAMAYO C.C.1.116.544.501 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Se ordena notificar a WILMAR SANCHEZ TAMAYO C.C.1.116.544.501; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

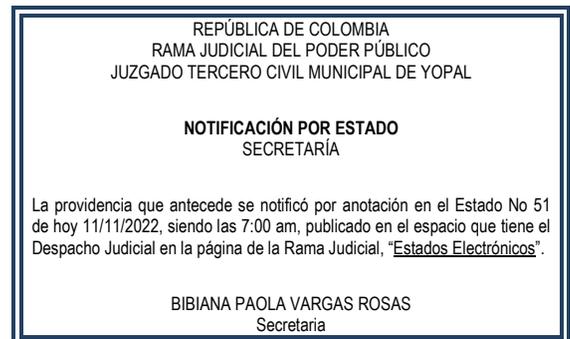
SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SÉPTIMO: Se dispone reconocer y tener a EDUARDO GARCIA CHACON, como apoderada de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8c86ace4596833b88f0d850e9e8995ddf44bdd82a9902dc47609cdeecc68e8**

Documento generado en 10/11/2022 10:36:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200700

Demandante: MAURICIO ZÚÑIGA RODRÍGUEZ

Demandado: CONSORCIO AUTOMATIZACIÓN

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, siendo subsanado dentro del término legal para el efecto.

Revisado el documento base de recaudo, se establece que no se configuran los presupuestos para librar orden de apremio.

El artículo 1502 del Código Civil, establece los requisitos necesarios para que exista válidamente un negocio jurídico, al señalar:

ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

Y continúa indicando el 1503:

ARTICULO 1503. <PRESUNCION DE CAPACIDAD>. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.

La capacidad es la aptitud de una persona para adquirir derechos y obligaciones y puede ser de goce o de ejercicio "La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro." C-983 de 2002.

La capacidad es inherente a toda persona, sea natural o jurídica, en el caso de las primeras, al adquirir la mayoría de edad, se presumen capaces de ejercicio, conforme deviene de la Ley 1906 de 2019.

La capacidad es, entonces, un atributo de la personalidad. Lo anterior comporta que solo se puede predicar de quien ostente la condición de persona; en tal medida, solo éstos pueden



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

obligarse y exigir derechos, sin perjuicio de la perspectiva ecocéntrica que ha marcado cierta tendencia en el constitucionalismo actual y que reconoce como sujeto de derechos a la naturaleza; lo que no corresponde al objeto de análisis de la presente.

El régimen de contratación pública, estatuido en la Ley 80 de 1993, estableció la posibilidad de que el estado contrate la ejecución de actividades que le corresponden, con el objeto del “*cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines*”¹.

La Ley 80 y en general el régimen de contratación pública es coherente con el postulado bajo el cual solo las personas pueden ser sujetos de derechos y obligaciones; es aquella la razón por la cual establece el artículo 6 que toda persona legalmente capaz, puede contratar con el estado (sin dejar de observar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades). A tenor literal, establece la norma:

*“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2160 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.** También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993.*

*Para las organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y las demás formas y expresiones organizativas, deberán contar con diez (10) años o más de haber sido incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro; **y los consorcios y uniones temporales.***

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”

Como se ve, es posible contratar con consorcios y uniones temporales, con todo, ello no es una excepción a la regla sobre capacidad, si en cuenta se tiene que aquellos no constituyen un ente distinto de quienes lo conforman; son más bien una asociación de personas que suman sus capacidades, para el fin específico de participar en un proceso de selección y si es del caso, ejecutar un específico objetivo, a saber, el objeto contractual.

Encuentran su definición en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 2160 de 2021, así:

“(…)

7. Unión Temporal: *Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.*

(…)”



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Como se ve, de la definición misma de tal instituto se establece que, se trata de unión temporal la suma de varias personas para efectos de postularse y si es del caso, se les adjudique, celebren y ejecuten un contrato con una entidad estatal. Tal asocio de personas, no genera una persona distinta, como pudiese ocurrir con el contrato de sociedad y tiene una finalidad específica, a saber, lo relacionado con el proceso contractual.

En la ilación de ideas, puede establecerse que, las uniones temporales, si no son personas, no tienen personalidad jurídica y aunque tengan una representación legal, aquella se debe entender limitada a la específica ejecución del contrato estatal y no para la realización de actos externos, mucho menos de derecho privado.

Sobre la postura hasta acá advertida, es preciso indicar que, tiene sustento en lo afirmado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, cuando en sentencia de fecha 8 de agosto de 2018 indicó:

“La capacidad ha sido definida por la Sección Tercera de esta Corporación como la aptitud legal que tiene una persona natural o jurídica para comparecer a un proceso litigioso. Además, es uno de los presupuestos procesales necesarios para que nazca una relación jurídico procesal válidamente y pueda decidirse sobre la cuestión litigiosa.

Sobre el particular se sostiene: La doctrina y la jurisprudencia han coincidido en señalar que la capacidad para ser parte es la aptitud legal que se tiene para ser sujeto de la relación jurídico - procesal, es la capacidad que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, para realizar directamente o por intermedio de sus representantes actos procesales válidos y eficaces, así como para asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.

(...)

*2.2. Ahora, debe destacarse que la capacidad de los consorcios y de las **uniones temporales** está contemplada en los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993 que establecen que estas organizaciones pueden celebrar válidamente contratos estatales, así como de delegar en una persona su representación, siempre y cuando se señalen las reglas que regulen sus relaciones y responsabilidad.*

*2.3 En relación con lo anterior, se debe destacar que esta Corporación, mediante sentencia de unificación, indicó que las **uniones temporales** no constituyen personas jurídicas distintas de quienes las integran, pero tienen la capacidad de ser titulares de derechos y obligaciones en los procesos de contratación, de ahí que se encuentren facultadas para acudir a los litigios por sí solas.*

*Al respecto, se dijo lo siguiente: A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las **uniones temporales** y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas - como quiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales—, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contra-*



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

tistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo -*legitimatío ad processum*-, por intermedio de su representante.

(...)

2.4. *De lo anterior se puede concluir que los representantes legales de las uniones temporales tienen plena facultad para contratar, ejecutar contratos y comparecer a los procesos judiciales a nombre de dicha organización, siempre y cuando la litis verse sobre asuntos derivados del contrato donde fueron parte*

Más allá de que el objeto central de la decisión es la capacidad de las **uniones temporales** para comparecer a juicio; ciertamente se delimita, también, hasta qué punto pueden obligarse válidamente por sí mismas y a través de su representante y en tal medida comprometer su responsabilidad solidaria. La conclusión es que, tal vocación para ser sujeto de obligaciones está limitada a la órbita del contrato estatal, en sus distintas fases, esto es, precontractual, contractual o poscontractual y de comparecer por sí misma a juicio, en tales casos, **pero nunca para la ejecución de relaciones ajenas, como lo son las relaciones de derecho privado.**

Ocurre que el representante de los consorcios y **uniones temporales**, no es representante legal, sino más bien un mandatario, quien en virtud de la encomienda conferida por personas capaces que se asocian; desarrolla el objeto de tal unión, a saber el desarrollo de las etapas contractuales.

Para mayor claridad, es menester traer a colación el dicho de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que en proveído de 13 de diciembre de 2006, sostuvo:

*“Por supuesto que si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, “de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato”. Son ellos quienes resultan comprometidos por “las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato”, como paladinamente lo dispone el art. 7º, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan, de ahí que se les exija indicar “si su participación es a título de consorcio o **unión temporal**”, y en el último caso, “los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante”, amén de señalar “las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad” –parágrafo 1- pues será dentro del marco del acuerdo consorcial y de la reglamentación del citado estatuto como deban hacerse efectivos, frente a ellos, los derechos y obligaciones originados en la oferta y el negocio concertado con la entidad del Estado.*

*Por ese motivo y porque el consorcio no constituye una persona jurídica independiente de quienes lo conforman, todos ellos deben suscribir tanto la propuesta como el contrato, si resultan favorecidos en la licitación o concurso, para obligarse directamente y marcar así su solidaridad en el compromiso que asume con los otros, con independencia, por supuesto, de que deban designar, por exigencia del mismo texto legal, “la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o **unión temporal**”, pues lo que en realidad asume el designado es la dirección o coordinación del proyecto, lo mismo que la canalización de la actividad*



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

*de los consorciados frente a la entidad pública contratante, en todo lo que tiene que ver con el negocio celebrado, más **no la representación legal del consorcio, que como tal, carece de personería, condición sin la cual no es susceptible de ser representado. Obrará entonces, como representante convencional de sus integrantes, en los términos del art. 832 del C. de Co., aplicable por la remisión a las normas mercantiles y civiles del caso que se hace en el art. 13 de la ley 80, cuyo radio de acción estará delimitado por los términos del acto de apoderamiento, que bien puede incluir, desde luego, la facultad para suscribir, en nombre de los consorciados, el contrato con la entidad pública de que se trate***

Aplicado lo anteriormente expuesto igualmente a uniones temporales, resulta claro que, si la gestión de los intereses de los asociados corresponde a un mandato y no a un acto de representación legal, en tanto, instituto reservado a las personas; cualquier acto que le exceda no puede comprometer la responsabilidad de los asociados, que para todos los efectos, son mandantes del representante consorcial o de la unión temporal, así, los actor de representación deben limitarse al iter contractual y no a cuestiones ajenas.

Recuérdese el contenido del artículo 1266 del Código de Comercio que ratifica lo anteriormente expuesto, cuando afirma:

“ARTÍCULO 1266. <LÍMITES DEL MANDATO Y ACTUACIONES>. El mandatario no podrá exceder los límites de su encargo.

Los actos cumplidos más allá de dichos límites sólo obligarán al mandatario, salvo que el mandante los ratifique.

El mandatario podrá separarse de las instrucciones, cuando circunstancias desconocidas que no puedan serle comunicadas al mandante, permitan suponer razonablemente que éste habría dado la aprobación.”

Norma aplicable si se asimila lo expuesto por la H Corte Suprema, según el cual la representación de los consorcios y/o uniones temporales es un acto de mandato y atendiendo el carácter comercial del asunto sub judice, por la calidad de los demandados y en tratándose de la ejecución de un bien mercantil.

Esclarecido lo anterior, es menester estudiar el alcance de lo que es una factura.

La factura, es una especie de título valor y estos a su turno, son bienes mercantiles. Como todo título valor, para ser estimado como tal, tiene regulación en el Código de comercio, estatuyéndose sus requisitos generales en el artículo 621 y los específicos en el 774 y 617 E.T., que es, por definición un documento representativo de bienes o servicios. De la factura si es dable establecer una correlación causal entre un acto de ejecución de una obra pública y la obligación literalmente incorporada, empero, **no con solo ese documento, sino, en cualquier caso, con los soportes que determinen aquella relación causal**, lo que se extraña dentro del presente asunto.

Es así que, para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, que el documento sea auténtico o cierto, que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Pese a que el objeto de la ejecución no sea puramente crediticio y que de allí se desprenda establecer correlación con la ejecución de un contrato estatal, no es óbice destacar que no se llega documental alguna que pruebe fehacientemente la complejidad del título, que en efecto ocasionaría la presente acción, y en tal medida predicar que existe responsabilidad solidaria de personas respecto de quienes no es manifiesto su consentimiento para obligarse.

Por lo expuesto, para el despacho, la obligación no se muestra acorde a las exigencias del artículo 422 del C.G.P.; lo que impide librar la orden de apremio solicitada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mpif

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cc536cc369ccab2141ba4d4d092a2f9136f5e14ebd1c712d2e9e9e7204ba84**

Documento generado en 10/11/2022 10:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200701

Demandante: GLORIA ZENaida PEREZ BARRERA, C.C. 1.118.554.188

Demandado: DIANA MILENA COGOLLOS ROJAS C.C. 46.368.107

Clase de Proceso: REIVINDICATORIO

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso, se evidencian las siguientes falencias:

- a) No existe congruencia entre los hechos “séptimo y octavo”, en cuanto a la fecha en que se deja de ejercer la posesión del bien inmueble a reivindicar por parte de la demandante; pues en uno de los hechos precitados indica que lo hace desde el mes de **octubre de 2014**, y en hecho siguiente manifiesta que la ocupación (posesión) de la demandada empieza en el mes de **octubre de 2012**, es decir, dos años antes de la fecha descrita inicialmente. Lo que deberá aclarar.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

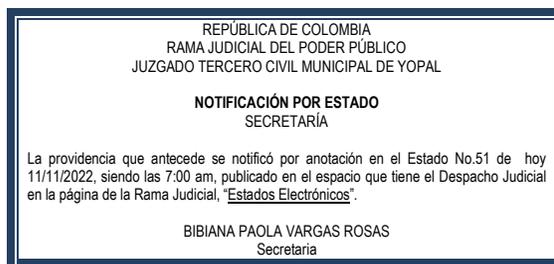
PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09786702aaf62ea03729d19a373b19eb720d7c42a4bcd35f1dd91d54c0b0ad2b**

Documento generado en 10/11/2022 10:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200702

Demandante: EDGAR EULICES PEÑA GUERRERO

Demandado: JAISON ANTONIO CORDOBA VIVAS

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso, se evidencian las siguientes falencias:

- a) El poder arribado no se muestra conforme a los parámetros del artículo 74 del CGP, ni Ley 2213 de 2022.
- b) En la pretensión 1 literal a), indica contar los intereses de plazo a partir del día **22 de septiembre de 2020**, fecha que no coincide con aquella descrita en los hechos de la demanda ni en el título base de ejecución.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

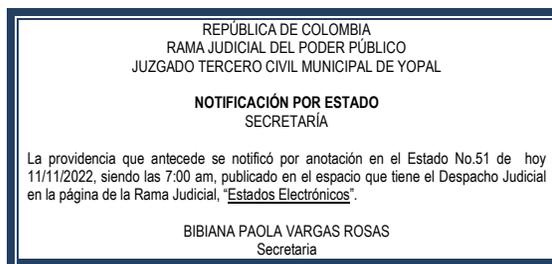
PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78d1794bc7e7d2250d51c23074b3dd4285eb0e039d6cee55b60f4c4b9ed18e1**

Documento generado en 10/11/2022 10:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200703

Demandante: EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A E.S.P

Demandado: PEREZ JORGE ALBERTO C.C. 9519651

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establecen los artículos 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Ahora, y respecto al cobro de intereses moratorios solicitada por la activa, se tiene que éstos se pagan como una sanción indemnizatoria de perjuicios desde el momento en que el deudor se constituye en mora, lo cual se produce una vez cumplido el plazo señalado para el pago efectivo de la obligación, es decir, que se empezarán a cobrar desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (Art. 65 de la Ley 45/90). Para el caso en concreto y a la fecha de presentación de la demanda, la obligación era ya exigible, por cuanto no habría lugar a aplicación de cláusula aceleratoria alguna, siéndole dable al Despacho librar la orden de apremio al respecto como legalmente corresponda (Art. 430 CGP).

Ahora, y en atención a que a la fecha de prestación de la demanda, la obligación era ya exigible, no habría lugar a aplicación de cláusula aceleratoria alguna, por cuanto los intereses moratorios

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A E.S.P y en contra de PEREZ JORGE ALBERTO C.C. 9519651, por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR EL ACUERDO DE PAGO No. 895878

1. Por la suma de \$1.046.694, por concepto de capital contenido en el título a ejecutar.
2. Por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados desde el día 17 de septiembre de 2022, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada PEREZ JORGE ALBERTO C.C. 9519651 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Se ordena notificar a PEREZ JORGE ALBERTO C.C. 9519651; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SÉPTIMO: Se dispone reconocer y tener a OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderada de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 51 de hoy 11/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a627aa073a64462e6b72e6486e9ba0d77a8dd810200971efa74f2a412b7033fe**

Documento generado en 10/11/2022 10:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200704

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: MERCEDES YANETH GARCIA MURILLO

Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso y Ley 1676 de 2013, se evidencian las siguientes falencias:

- a) No se allega formulario de registro de **inscripción inicial** de la garantía mobiliaria.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

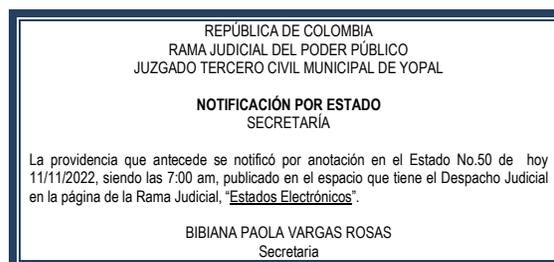
PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61aefce7b4ac49bff600018dca08c8870fc2550b2f71eac8abfdb5aa5dcdc5b5**

Documento generado en 10/11/2022 10:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200705

Demandante: IFC

Demandado: YICEL JIMENA CAMARGO RAMIREZ JAIME ENRIQUE CAMARGO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de la admisibilidad de la demanda.

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, que el documento sea auténtico o cierto, que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Para el caso en concreto, al revisar el expediente digital, se observa que, el pagaré base de recaudo no fue anexado; pues aquel arribado corresponde a otras personas diferentes de las aquí demandadas, además de un número de pagaré distinto.

Al no obrar título ejecutivo, se negará mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

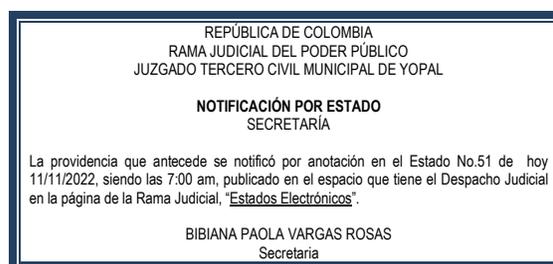
RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf37b30d20e0bbd1a8f4c0cd606e9f63c4ecdc82657555e4fd316ae6e6899d43**

Documento generado en 10/11/2022 10:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200706

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: EMERSON YOUNG USCATEGUI SANCHEX e IRMA BIBIAN REIAN CHAPARRO

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de la admisibilidad de la demanda.

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, que el documento sea auténtico o cierto, que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Para el caso en concreto, al revisar el expediente digital, se observa que, el endoso que le fuera otorgado a ALIANZA SGP S.A.S. se encuentra camelado, tal como la literalidad del título lo indica, luego ésta última no goza de poder alguno para proceder a efectuar ningún tipo de endoso, por cuanto dentro presente asunto, no existe vocación de legitimidad en la cauda por su aspecto activo, por cuanto se negará el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.51 de hoy 11/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1642fcde467981bcfe2afb18dec8f4ad3b1e35e453089c7f3b7aeab9cef828b3**

Documento generado en 10/11/2022 10:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200707

Demandante: JHON ALEXANDER RODRIGUEZ BECERRA

Demandado: ASDRUBAL JUNIOR FREYLE GONZALEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establecen los artículos 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JHON ALEXANDER RODRIGUEZ BECERRA y en contra de ASDRUBAL JUNIOR FREYLE GONZALEZ C.C. 1.084.738.661, por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR LETRA DE CAMBIO

1. Por la suma de \$5.000.000, por concepto de capital contenido en el título a ejecutar.
2. Por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados desde el día 11 de mayo de 2022 hasta el día 12 de julio de 2022 liquidados al 1.09% mensual.
3. Por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados desde el día 13 de julio de 2022, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
4. Por las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada ASDRUBAL JUNIOR FREYLE GONZALEZ C.C. 1.084.738.661 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Se ordena notificar a ASDRUBAL JUNIOR FREYLE GONZALEZ C.C. 1.084.738.661; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SÉPTIMO: Se dispone reconocer y tener a JHON ALEXANDER RODRIGUEZ BECERRA, como ejecutante en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 51 de hoy 11/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ae191612e8b9b3cf3c07e28166e860939987c0c6a5c91317fdb413d00ce754**

Documento generado en 10/11/2022 10:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200708

Demandante: CENEN PIMIENTO GALLO

Demandado: WILMER ERNESTO PEÑA MEJIA

Clase de Proceso: DECLARATIVO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89°, 368° s.s. del Código General del Proceso, se evidencian las siguientes falencias:

- a) El juramento estimatorio no se muestra conforme lo indica el artículo 206 del CGP.
- b) Indique la cuantía del proceso conforme lo establece el artículo 26 del CGP, el que debe ser congruente con los hechos y pretensiones de la demanda.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

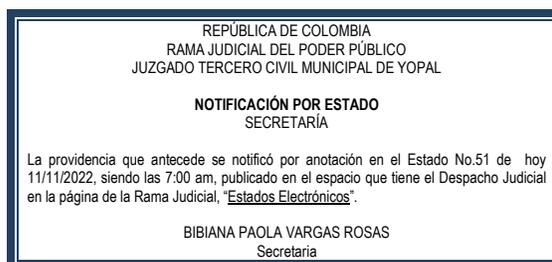
PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cf58433f3e6008a21319c8924e48ba294300f081f9c5cc66f063e0816c815c**

Documento generado en 10/11/2022 10:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220071000

Demandante: SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS SIGAN SAS

Demandado: MARTHA CECILIA BARRIENTOS AGUDELO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que el escrito de subsanación a la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS SIGAN SAS** y en contra de **MARTHA CECILIA BARRIENTOS AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.452.420, por las siguientes sumas de dinero.

a. Pagaré No. 658:

1. Por la suma (\$6.400.000) que corresponden al saldo insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 7 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **MARTHA CECILIA BARRIENTOS AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.452.420, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

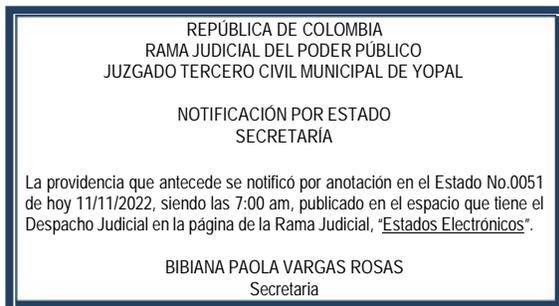
TERCERO: Notifíquese esta providencia a **MARTHA CECILIA BARRIENTOS AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.452.420; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, como apoderada de la ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab127037b7f23db2a654245eac1bf1753eaf8e958e9db17a716c08d4f222cd79**

Documento generado en 10/11/2022 03:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2022- 000712-00

Demandante: OTMAN SANCHEZ BACCA

Demandado: NICOLÁS ARENAS ZARATE

Clase de Proceso PRUEBA ANTICIPADA
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aclare su cuestionario, pues, lo dirige ante el juez de otra localidad.
2. Aclare el hecho segundo, a que batallón se refiere.
3. Aclare la pretensión segunda, en donde expresa el nombre de personas distintas al poderdante
4. Indique expresamente como obtuvo la dirección electrónica del convocado. Aporte soportes de su dicho.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0051 de hoy 11/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa3135e367054c79479b18f6ec1fcaa23a7febdd0e759e394da1ec3d7ec2f05**

Documento generado en 10/11/2022 03:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220071300

Demandante: JIMMY FERNEY VALENCIA PETEVI

Demandado: YESID FERNANDO TORRES RIOS

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que el escrito de subsanación a la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JIMMY FERNEY VALENCIA PETEVI** y en contra de **YESID FERNANDO TORRES RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.364.797, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$45.000.000 que corresponden al capital literalmente incorporado en la letra de cambio.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 23 de noviembre de 2021¹ y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **YESID FERNANDO TORRES RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.364.797, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

¹ Se libra en la forma como se estima legal, de cara a la facultad establecida en el artículo 430 del C.G.P.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **YESID FERNANDO TORRES RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.364.797; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a MIGUEL CELY CARO, como endosatario en procuración



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2e09cd6519e729e83dbdc903db85a5d8decf4bd5d4022edf36a20729fb3bd2**

Documento generado en 10/11/2022 03:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2022- 000714-00

Demandante: MIGUEL EDUARDO GUERRERO SUA

Demandado: YENIFER ANDREA BELTRAN PEÑA

Clase de Proceso RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Presente el memorial poder en legal forma, esto es, con nota de presentación personal o en su defecto con la constancia de haber sido conferido como mensaje de datos.
2. Aclare la demanda que promueve, pues, en el encabezado y memorial poder promueve y se le faculta, respectivamente, la resolución de contrato de compraventa, sin embargo, en la pretensión pide la resolución de un contrato de promesa de compraventa.
3. Aclare si el contrato de promesa que pretende resolver es el que se denomina contrato de compraventa (referido en el hecho segundo) y que fue arrimado; en tal sentido especifique se desea enervar pretensión alguna respecto del contrato de cesión.
4. Aclare los hechos de la demanda. Justifica las razones por las cuales existe el contrato de cesión referido en el hecho tercero.
5. Estime la cuantía en legal forma, conforme las disposiciones del numeral 1 del artículo 26 del C.G.P. Justifique de donde obtiene la suma que plantea como cuantía.
6. Conforme lo manda el artículo 206 del C.G.P, deberá presentar juramento estimatorio.
7. Aporte constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a su contra parte, conforme lo manda el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0051 de hoy 11/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8aba483be41eee7862aea4d5285326c81e86dc0c78a193246ccf589ea8e68a**

Documento generado en 10/11/2022 03:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220071500

Demandante: EMMA ALCIRA CUESTA REAPIRA

Demandado: WILLIAM RODRIGO BRON MARTÍNEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que el escrito de subsanación a la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EMMA ALCIRA CUESTA REAPIRA** y en contra de **WILLIAM RODRIGO BRON MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.177.200, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$1.908.000 que corresponden al capital literalmente incorporado en la letra de cambio.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 05 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **WILLIAM RODRIGO BRON MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.177.200, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **WILLIAM RODRIGO BRON MARTÍNEZ**, identificada



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

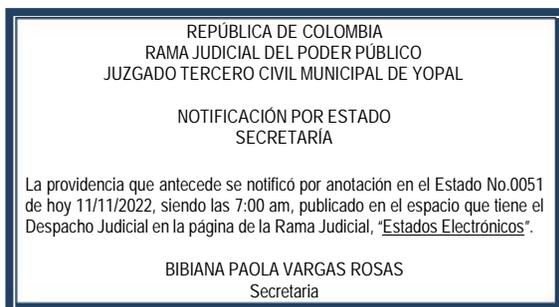
con la cédula de ciudadanía No. 7.177.200; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a JAIRO ARTURO CASTRO LEON, como endosatario en procuración



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88caaf6844de5f7571e86218f69b923c87c746fb45301d82b00fe319d0034637**

Documento generado en 10/11/2022 03:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220071600

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ SA

Demandado: OSCAR FREDY CUBIDES

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que el escrito de subsanación a la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ SA** y en contra de **OSCAR FREDY CUBIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.366.147, por las siguientes sumas de dinero.

A. Por el pagaré N° 655905365

1. Por la suma de \$103.817.648 que corresponden al capital literalmente incorporado en el pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 13 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **OSCAR FREDY CUBIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.366.147, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

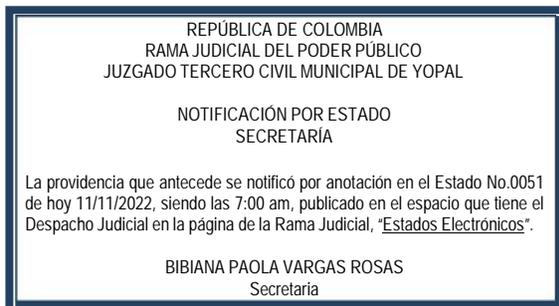
TERCERO: Notifíquese esta providencia a **OSCAR FREDY CUBIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.366.147; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a ELIZABETH CRUZ BULLA, como apoderada de la entidad ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3daba8ca7b603938c8fce127c45b85050915d4233a9c99e5313b09e6c0a0e1d**

Documento generado en 10/11/2022 03:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2022- 000717-00

Demandante: TEODOMIRO CAMACHO PEREZ

Demandado: JULIO PAREDES LONDOÑO

Clase de Proceso PREUBA ANTICIPADA.
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Presente el memorial poder en legal forma, esto es, con nota de presentación personal o en su defecto con la constancia de haber sido conferido como mensaje de datos.

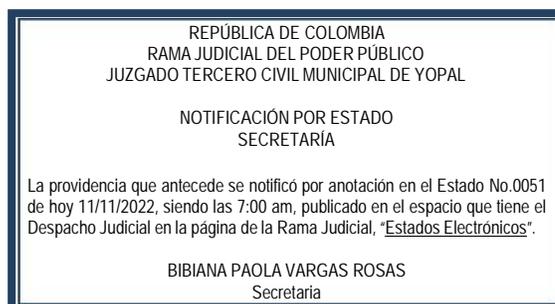
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c489daf5f389a74eb79ae8eb60867810bbca5f2f11cc494a52bdda150ff162**

Documento generado en 10/11/2022 03:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2022- 000718-00

Demandante: LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Demandado: RAFAEL RICARDO ROJAS RUBIO

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La pretensión primera se encuentra indebidamente acumulada, por cuanto, en tratándose de una obligación exigible por cuotas, se ha debido presentar en tal forma y no acumulando el valor de total de lo que ellas suman.
2. Las pretensiones 2 y 3, deberán ser aclaradas en todos sus numerales indicando las fechas desde y hasta cuando solicita el pago de intereses sobre cada cuota. Se aclara que no podrán coincidir en el tiempo el cobro de intereses corrientes y moratorios; como parece ocurre actualmente en la demanda.
3. Aclare a cuál título valor hacer referencia en su demanda y las razones por las que en sus fundamentos en derecho cita normatividad sobre títulos valores. El acuerdo de pago no es un título valor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0051 de hoy 11/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec98047976ab1cff907e5a5768826bcfa1e8e29082b1b4eefc15ae866c86ea7d**

Documento generado en 10/11/2022 03:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220071900

Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER SAS

Demandado: CONSUELO GOLU CARABALI Y OTRA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que el escrito de subsanación a la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S** y en contra de **CONSUELO GOLU CARABALI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.539.360 y de **FLAMINIO MUÑOZ MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.163.496, por las siguientes sumas de dinero.

A. Por el pagaré N° 601200225157

1. Por la suma de \$17.018.872 que corresponden al capital literalmente incorporado en el pagaré.
2. Por los intereses de plazo sobre el capital insoluto, desde el 23 de septiembre de 2022, hasta el 8 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 9 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **CONSUELO GOLU CARABALI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.539.360 y de **FLAMINIO MUÑOZ MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.163.496, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

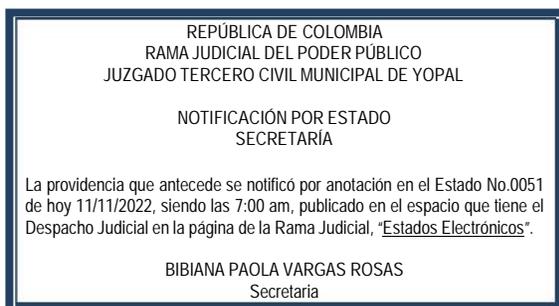
TERCERO: Notifíquese esta providencia a **CONSUELO GOLU CARABALI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.539.360 y de **FLAMINIO MUÑOZ MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.163.496; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA, como apoderada de la entidad ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe768ce61f66cf8a908879c26fb9a9367d3602049b33de5a12f1bce1599ddee**

Documento generado en 10/11/2022 03:05:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0051 de hoy 11/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40cae0f0504c037200a20ed5c1e4eb2ccb99dcbc89bb15f89cfebc18e7601925**

Documento generado en 10/11/2022 03:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220072100

Demandante: NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A.S

Demandado: CONSTRUCCIONES SILVA Y VARGAS LIMITADA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 774 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A.S** y en contra de **CONSTRUCCIONES SILVA Y VARGAS LIMITADA**, identificada con NIT No. 900298576-4, por las siguientes sumas de dinero.

A. Por la factura FVE6485

1. Por la suma de \$3.484.151 que corresponden al capital literalmente incorporado
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 7 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

B. Por la factura ECAC5210314

3. Por la suma de \$115.223 que corresponden al capital literalmente incorporado.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 11 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

C. Por la factura ECAS 5259776



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

5. Por la suma de \$105.237 que corresponden al capital literalmente incorporado.
 6. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 25 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
- D. Por la factura ECAS 5259899
7. Por la suma de \$123.619 que corresponden al capital literalmente incorporado.
 8. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 27 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
- E. Por la factura ECAS 5260074
9. Por la suma de \$95.351 que corresponden al capital literalmente incorporado.
 10. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 29 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
- F. Por la factura ECAS 5260122
11. Por la suma de \$29.749 que corresponden al capital literalmente incorporado.
 12. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 03 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
- G. Por la factura ECAS 5260124
13. Por la suma de \$186.495 que corresponden al capital literalmente incorporado.
 14. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 03 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
- H. Por la factura ECAS 5260125



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

15. Por la suma de \$606.370 que corresponden al capital literalmente incorporado.
16. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 03 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
- I. Por la factura ECAS 5260305
17. Por la suma de \$317.218 que corresponden al capital literalmente incorporado.
18. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 04 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
- J. Por la factura ECAS 5260555
19. Por la suma de \$908.319 que corresponden al capital literalmente incorporado.
20. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 11 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
- K. Por la factura ECAS 5260650
21. Por la suma de \$89.381 que corresponden al capital literalmente incorporado.
22. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 12 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
- L. Por la factura ECAS 5260653
23. Por la suma de \$57.010 que corresponden al capital literalmente incorporado.
24. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 12 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
- M. Por la factura ECAS 5260655



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

25. Por la suma de \$78.184 que corresponden al capital literalmente incorporado.
26. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 12 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
27. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **CONSTRUCCIONES SILVA Y VARGAS LIMITADA**, identificada con NIT No. 900298576-4, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **CONSTRUCCIONES SILVA Y VARGAS LIMITADA**, identificada con NIT No. 900298576-4; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a COVENANT BPO S.A.S, como apoderada de la entidad ejecutante.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0051 de hoy 11/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c771210fd06946097646b28725808449cc2f486666202cf1588a2d771514c400**

Documento generado en 10/11/2022 03:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220072200

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL SA

Demandado: BLANCA CECILIA SOSA ROBLES

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO CAJA SOCIAL SA** y en contra de **BLANCA CECILIA SOSA ROBLES**, identificada con C.C. No. 39.649.340, por las siguientes sumas de dinero.

A. Por el pagaré 30021023335

1. Por la suma de \$54'538.529.75 que corresponden al capital literalmente incorporado
2. Por los intereses de plazo sobre el capital insoluto, desde el 7 de enero de 2022 y hasta el 11 de octubre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 12 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

B. Por el pagaré 5470616045815084 - 4570215000093134

4. Por la suma de \$22'467.477.00 que corresponden al capital literalmente incorporado.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 11 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

6. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **BLANCA CECILIA SOSA ROBLES**, identificada con C.C. No. 39.649.340, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

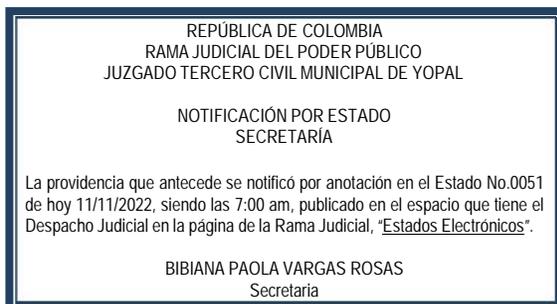
TERCERO: Notifíquese esta providencia a **BLANCA CECILIA SOSA ROBLES**, identificada con C.C. No. 39.649.340; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, como apoderada de la entidad ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d118d6317e6dda95a54c21ff7c0dc6e4ae0a2e9a144e15af23865b8920c158**

Documento generado en 10/11/2022 03:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2022- 000723-00

Demandante: JULIET ROSSIO DIAZ FRANCO

Demandado: WILMER ASDRUBAL HORMAZA GUTIERREZ

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Indique como obtuvo la dirección de correo electrónico que informa como asociada al ejecutado. Aporte lo soportes de su dicho.
2. Indique en donde se encuentra el original de la letra de cambio base de recaudo.

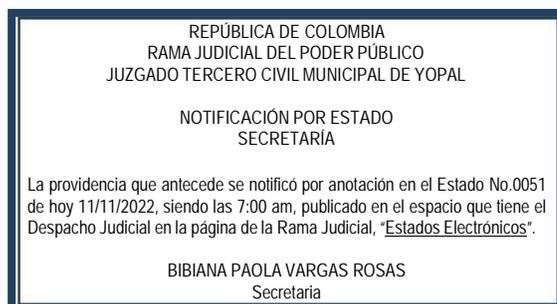
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6c69588be2281ca9956347890480210a3ac1a682d4612c2affe5e786fdc4**

Documento generado en 10/11/2022 03:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2022- 000724-00

Demandante: MOTO CREDITO SAS

Demandado: ARMANDO JIMENEZ ORTIZ

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. El poder se muestra indebidamente conferido, esto es, sin nota de presentación personal o constancia de haber sido otorgado como mensaje de datos.

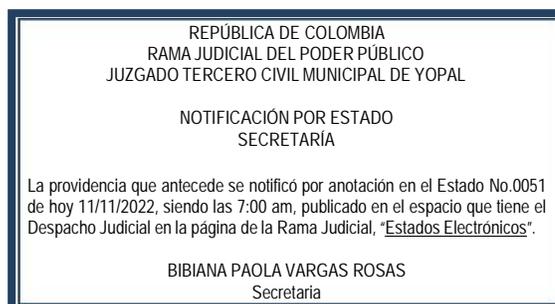
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479eb9c73923b2f20efdebe696c3ee0cfa6d2c3bfd4c765dbb930c2e4c6bbef2**

Documento generado en 10/11/2022 03:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220072500

Demandante: IMPORTACIONES MASTERLUXE S.A.S

Demandado: INGRID JAKELINE GONZALEZ MORENO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 774 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **IMPORTACIONES MASTERLUXE S.A.S** y en contra de **INGRID JAKELINE GONZALEZ MORENO**, identificada con C.C. No. 1.118.563.776, por las siguientes sumas de dinero.

A. Factura N° EM475

1. Por la suma de \$6.132.956,55 que corresponden al capital literalmente incorporado
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 5 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **INGRID JAKELINE GONZALEZ MORENO**, identificada con C.C. No. 1.118.563.776, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **INGRID JAKELINE GONZALEZ MORENO**,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

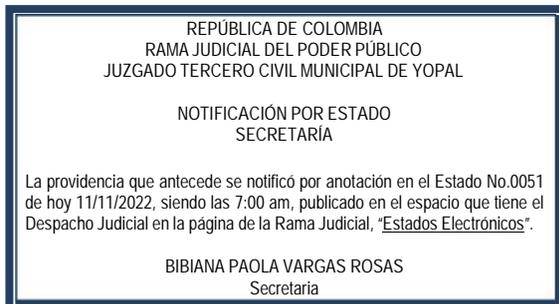
identificada con C.C. No. 1.118.563.776; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a JUAN CARLOS YEPES PUERTA, como apoderado de la entidad ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c9b9d054fa1f991ff999cb12ad4d382249bd1c5c68c450cb131824d0e504a7**

Documento generado en 10/11/2022 03:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2022- 000726-00

Demandante: MARIA ZORAIDA FERNANDEZ VEGA

Demandado: JOSE MANUEL FERNANDEZ MARTINEZ

Clase de Proceso RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º, 90 del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. El artículo 384 del C.G.P, regula la restitución de inmueble arrendado, mientras el artículo 385 ibidem, lo referente a otros procesos de restitución, en donde regula:

“ARTÍCULO 385. OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.”

Como se ve, la restitución de tenencia sin título no corresponde a un proceso legalmente autorizado por el legislador, empero, de la narrativa fáctica se extrae la configuración típica de los supuestos del proceso reivindicatorio.

Se le solicita a la accionante aclarar si es la acción referida la que pretende adelantar o en su defecto; sustente normativamente cada pretensión de las que enerva, en procura de dar alcance a lo que auténticamente se pretende.

2. Presente certificado en el que conste el avalúo catastral del inmueble vigente para el año 2022.
3. Aclare como estimó la cuantía, esto es, en uso de que norma.
4. Presente juramento estimatorio, conforme las reglas del artículo 206 del C.G.P y de cara a lo pedido en la pretensión segunda.
5. Aporte copia legible de la escritura 780 de 2004, protocolizada en la Notaría Única de Aguazul.
6. Corresponde a la parte aportar el dictamen pericial del que pretende hacerse valer, conforme al tenor de la pretensión segunda y de cara a lo regulado por el artículo 226 del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

7. Aporte constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a su contra parte, conforme lo manda el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
8. Ajuste el memorial poder, ante la necesidad de variar el procedimiento a seguir, de cara a lo dicho en la causal primera de inadmisión.

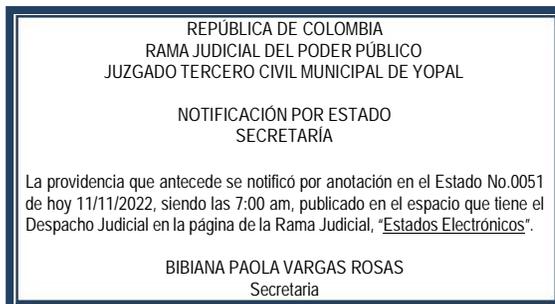
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d638e676197df7ad1fbd9857ba8195c82003698ea5b1e40968a6f58bd168372**

Documento generado en 10/11/2022 03:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-001376-00
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandados: FANNY FANDIÑO BARRETO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Decisión: CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento, que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta que se allega constancia del trámite de notificación por parte de la activa.

Así las cosas, obra dentro del expediente constancia de entrega de comunicación electrónica para la notificación personal, calendado a veinte (20) de mayo de 2022, entregada satisfactoriamente en el buzón electrónico fanita245@hotmail.com, registrado en la demanda para tal efecto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época en que se surtió la carga procesal, hoy Ley 2213 de 2022.

Posteriormente, una vez revisadas las diligencias, se tiene que obra escrito por el cual se arrima contestación a la demanda y se interpone también recurso de reposición en contra del mandamiento de pago; situación frente a la cual es menester realizar manifestaciones separadas.

Prima facie, la actuación del apoderado no es procedente por tratarse de dos trámites procesales diferentes. En tal sentido, se encuentra que, en primer lugar, la finalidad de cada actuación es distinta, pues en esta etapa procesal, el artículo 391 inciso 7 del CGP, dispone la interposición de recurso en estrictos términos: *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.”*

Seguidamente, se tiene que la temporaneidad del recurso de reposición es bien distinta a la del término del traslado, como se observa en el artículo 318 inciso 3 del CGP: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.* Caso distinto del término para la contestación de la demanda que, para el caso en comento, es de 10 días, conforme al artículo 391 inciso 4 del CGP.

Con todo, en aras de las garantías constitucionales de la parte, el despacho estudia la viabilidad de la actuación en sede de recurso. Empero, conforme a la fecha en que se surtió la notificación, el simple conteo de términos indica que el plazo para la presentación de recurso expiró el día 31 de mayo de 2022, mientras que, el escrito contentivo del mismo, se arrió al buzón electrónico del despacho, el día 02 de junio de 2022. Por tal razón se le tendrá por extemporáneo y se dará continuidad a la actuación procesal correspondiente, por estar la parte relativa a la contestación, dentro del término correspondiente al traslado.

Así las cosas, se tiene que en el citado escrito de contestación se formulan excepciones de fondo, razón por la cual, en mérito de lo establecido en el artículo 443 numeral 1 del C.G.P., se correrá traslado a la parte actora, para su conocimiento y fines pertinentes.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Asimismo, y conforme a lo pedido por la ejecutada, requiérase a la apoderada de la parte actora para que aporte copia de los extractos o soportes de los pagos efectuados por la parte ejecutada, con el escrito que describa el traslado de las excepciones y en procura de emitir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la ejecutada FANNY FANDIÑO BARRETO, identificada con C.C. 68.302.501, por medio electrónico, conforme a lo establecido en el Dto. 806 de 2020, vigente para la época en que se surtió la carga procesal, hoy Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: TENER POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

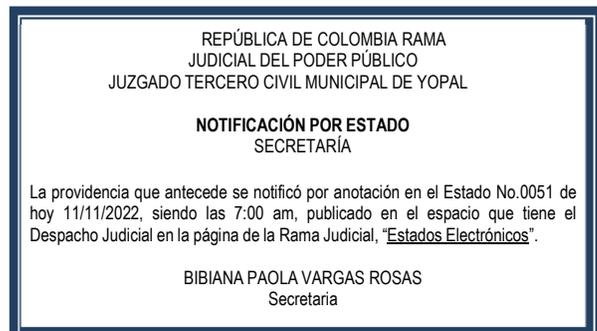
TERCERO: SE ORDENA correr traslado de las excepciones formuladas al ejecutante, por el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Requiérase a la parte actora para que aporte copia de los extractos o soportes de los pagos efectuados por la parte ejecutada.

QUINTO: COMPÁRTASE enlace de acceso al expediente digital a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación y procuren su impulso efectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab5aac7f3a477316ac6043ce597350e9ae0f19d40154b479d1f38d6b51d7611**

Documento generado en 10/11/2022 03:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-001395-00
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandados: LUZ ADRIANA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación de la demandada LUZ ADRIANA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, surtida en la cuenta registrada en la demanda para tal efecto, esto es, el buzón electrónico luzadriana.bact@gmail.com, con acuse de recibo de fecha veinte (20) de mayo de 2022, conforme a certificación expedida por empresa de mensajería electrónica, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que se surtió la carga procesal.

Así las cosas y dando cumplimiento a lo reglado en dicha norma, se tendrá por notificada personalmente a la demandada LUZ ADRIANA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, a partir del día veinticinco (25) de mayo de 2022, conforme al inciso 3 del artículo 8 ejúsdem.

Vencido el plazo para contestar la demanda el pasado ocho (8) de junio de 2022 y, habiendo guardado silencio la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada de manera personal (conforme al artículo 8 del Dto. 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022) a la ejecutada LUZ ADRIANA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN C.C. 52.152.229, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LUZ ADRIANA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN C.C. 52.152.229 y a favor de BANCO COOMEVA S.A., conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 24 de marzo de 2022.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEXTO: Requierase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0051 de hoy 11/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fc8a1b4d9bb126bb6bfd74b75cae1510843893c60dac26856f9aab2324e4eb**

Documento generado en 10/11/2022 03:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000263-00
Demandante: LEGNY YANITH MARTÍNEZ BARRERA
Demandados: LUIS ERNESTO LADINO FLOREZ
ASOCIACIÓN LADRIBLOQUES DEL CHARTE
Clase de Proceso: DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE MINIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Fijense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Seiscientos Setentaicinco Mil Doscientos Cincuenta Pesos (\$675.250) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 650.000
Notificaciones	\$25.250

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000263-00
Demandante: LEGNY YANITH MARTÍNEZ BARRERA
Demandados: LUIS ERNESTO LADINO FLOREZ
ASOCIACIÓN LADRIBLOQUES DEL CHARTE
Clase de Proceso: DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE MINIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

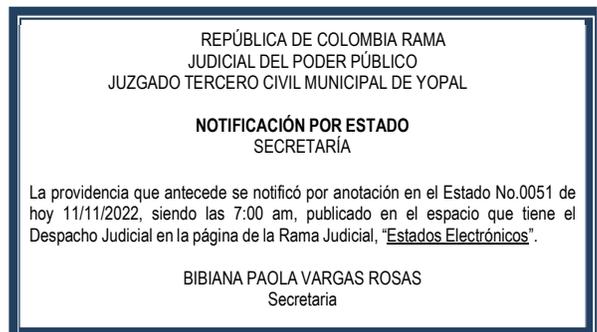
AUTO

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

Habiendo ingresado al despacho las presentes diligencias para decidir respecto de la petición de librar mandamiento de pago, con base en sentencia de fecha 16 de agosto de los corrientes, se optará por dar el trámite correspondiente, una vez vencido el término de ejecutoria del presente proveído, a voces de lo reglado en el artículo 305 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1ade3f587810bb5bd0aceaffc090b81cd664c0984083049d81f677d79831cb**

Documento generado en 10/11/2022 03:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000687-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandados: ALFONSO NARANJO MESA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia contenida en Pagarés No. 2433098, 2937680 y 4960802009813964 – 5471422003272122, los cuales entraron respectivamente en mora para los días 12 de agosto, 12 de agosto y 19 de agosto de 2022, fechas a partir de las cuales se desprende el cobro de los respectivos intereses moratorios; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ALFONSO NARANJO MESA y a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Cincuentaiocho Millones Doscientos Ochentaicuatro Mil Once Pesos (\$14.474.989) M/L, correspondiente al capital incorporado en el Pagaré No. 2433098.
2. Por la suma de Setecientos Ochentainueve Mil Quinientos Cincuentaíun Pesos (\$789.551) M/L, correspondiente a los intereses de plazo consignados en el Pagaré No. 2433098.
3. Por los intereses moratorios generados sobre la deuda de capital consignada en el Pagaré No. 2433098 desde el 13 de agosto de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.
4. Por la suma de Once Millones Ochentaitrés Mil Quinientos Ochentaiocho Pesos (\$11.083.588) M/L, correspondiente al capital incorporado en el Pagaré No. 2937680.
5. Por la suma de Seiscientos Sesentaisiete Mil Novecientos Diez Pesos (\$667.910) M/L, correspondiente a los intereses de plazo consignados en el Pagaré No. 2937680.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

6. Por los intereses moratorios generados sobre la deuda de capital consignada en el Pagaré No. 2937680 desde el 13 de agosto de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.
7. Por la suma de Ocho Millones Cuatrocientos Ochentaiocho Mil Trescientos Noventaosiete Pesos (\$8.488.397) M/L, correspondiente al capital incorporado en el Pagaré No. 4960802009813964 – 5471422003272122.
8. Por los intereses moratorios generados sobre la deuda de capital consignada en el Pagaré No. 4960802009813964 – 5471422003272122 desde el 19 de agosto de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.
9. Sobre las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada ALFONSO NARANJO MESA C.C. 9.527.247, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada, esto es, al buzón electrónico alfonaranjo@gmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: En caso de ser necesario y sin perjuicio de la carga que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en las presentes diligencias, a la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, identificado con C.C. No. 1.022.374.181 y portadora de la T.P. No. 288.948 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE enlace de acceso al expediente digital a la parte interesada, a fin de que procure el efectivo avance de las diligencias.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0051 de hoy 11/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b70fee8a34c33ac10c1302728bd97bb9abd5b8fc441f05596f5bd6f88fbf98a**

Documento generado en 10/11/2022 03:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000688-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandados: WILLIAM FABIAN PEÑA GUEVARA
Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
Decisión: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Pues bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que no hay lugar a librar orden de apremio, toda vez que el libelo no se acompaña del título base de ejecución, dejando de obrar prueba de la obligación solicitada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

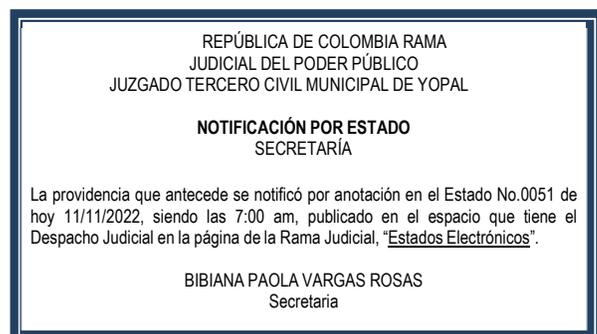
PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte ejecutante la demanda y sus anexos.

TERCERO: En firme y cumplida la presente providencia, archívense definitivamente las diligencias. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f9077a0108ff8900c85fb1c12c11c2e474197440378ff98a023de6e75d5f63**

Documento generado en 10/11/2022 03:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000689-00
Demandante: SALLY YESENIA TORRES DIAZ
Demandados: FLOR ALBA BOSSA MONCADA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

No obstante, del estudio de la demanda y sus anexos, se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. La cuantía está indebidamente estimada. Corrijase este acápite a través de una operación aritmética que refleje todos los montos pretendidos al momento de la presentación de la demanda, conforme deviene del artículo 26 numeral 1 del CGP.
2. En el acápite de las notificaciones se indican direcciones para surtir dicha práctica, sin que se indique a qué ciudad corresponden dichas nomenclaturas urbanas. Aclárese al despacho esta situación.
3. La pretensión 7 se encuentra indebidamente acumulada. Aquella no es procedente en los juicios de ejecución y mucho menos de forma concurrente al cobro de intereses.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0051 de hoy 11/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9a4f7a8338ab35a0f79f76dcc04aea0659a04f3c18aa16facabe364e798b26**

Documento generado en 10/11/2022 03:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00030-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AGROHELP S.A.S.
DEMANDADO	SEBASTIAN CARDENAS PIRABAN IVAN YESID CARDENAS

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

No hay lugar a acceder a la petición de citar al acreedor real, ni de decretar el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 470-75467, en tanto, este inmueble no se encuentra embargado por cuenta de este proceso, al existir embargo precedente visto en anotación 7; lo que condujo a la autoridad registral a cancelar la anotación 8 que, precisamente corresponde al embargo dictado en el sub judice.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189cf479b732883aa319d8f20c0da1a9d02a3e31c0f8a3f8ce14cc61a961699d**

Documento generado en 10/11/2022 01:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-01059-00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	JOSÉ ALEXANDER BARRERA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	MARINELDA MARTINEZ PÉREZ

Yopal, (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Habiéndose presentado contestación por parte de la demandada, y descrito el traslado de la misma a la parte demandante, tal como lo preceptúa el artículo 420 del C. G. P., es del caso convocar a audiencia, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo precitado, la cual corresponde a la regulada en el artículo 392 de la misma norma.

Conforme lo expuesto, se decretan las siguientes pruebas

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Las aportadas con la demanda

No se decretarán las solicitadas con el escrito que describe traslado de la contestación en atención a que la misma fue presentada de manera extemporánea.

TESTIMONIALES

- Se decreta la declaración de los señores GUILLERMO ABRIL y FELIX ANTONIO GUEZGUAN CASTRO, quien serán citados por gestión del demandante.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Las arrimadas con el escrito de contestación a la demanda

TESTIMONIALES:

- Se decreta la declaración de los señores WILMAR HAROL GARCIA CAMARGO y GUILLERMO ABRIL, quien serán citados por gestión del demandado.

PRUEBA DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor JOSÉ ALEXANDER BARRERA RODRIGUEZ, en calidad de demandado, y la señora MARINELDA MARTÍNEZ PÉREZ en calidad de demandada, el cual se practicará en la audiencia convocada.

La diligencia se realizará a través de la plataforma life size, previo envío de enlace de conexión a la misma, por cuenta de la secretaría del despacho.

Se fija como fecha y hora para su realización el día MIÉRCOLES 14 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE

PRIMERO: Tener como contestada la demanda en término.

SEGUNDO: Decretar pruebas en la forma en que quedo estatuido en la considerativa de esta decisión.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el día MIÉRCOLES 14 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M., a la hora de las 8:00 A.M; la cual se realizará a través de la plataforma life size, previo envío de enlace de conexión que efectuará secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75448390d0d64b293f0282270f6a0a58c92829f2ee3dd2de9e25e92501b7a658**

Documento generado en 10/11/2022 05:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>